

C-228-11

Los actores presentaron una primera demanda y una corrección de la misma, en vista de que el primer escrito no cumplía con los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Comienzan su otro escrito diciendo que la parte inicial del artículo 6° del Decreto Ley 1282 de 1994 a los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, es violatoria del **principio de progresividad**, contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Mencionan en un segundo punto, que se viola el **principio de la prohibición de regresividad** frente a la protección otorgada por la legislación anterior, pues los requisitos para pensionarse les eran más favorables, en cuanto a que se podían pensionar a partir de los cincuenta años, con sólo acreditar las respectivas sesenta semanas adicionales correspondientes, mientras que las acciones legislativas adelantadas por la modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 del 2003, han incrementado las semanas de cotización, las cuales hoy son 1175.

De ahí que hubo algunas instituciones, tales como la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Universidad ICESI de Cali, el Ministerio de la Protección Social, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, quienes presentaron escrito de intervención, en donde manifiestan la intención de coadyuvar con la demanda, en los términos de declarar una exequibilidad condicionada o inexequibilidad de la norma impugnada.

“El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. El mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado, debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto”.¹

La Corte no encontró, para el grupo de aviadores civiles del régimen de pensión especial que se vincularon antes de 1994, pero que no tenían edad suficiente para pertenecer al régimen de transición, vulneración al principio de no regresividad de la expectativa pensional que tenían antes de la reforma.

¹ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES- Alcance/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL/DERECHOS SOCIALES- Alcance del mandato de progresividad

De la misma manera concluyó que, cuando se trata de determinar el número de semanas necesarias y el monto de la pensión, se les aplica las reglas generales de prima media con prestación definida de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993. Es decir, en este caso, la reforma a la Ley 797 de 2003, no es desproporcionada, arbitraria, ni contraria al principio de no regresividad de los derechos pensionales, ya que para este grupo de aviadores civiles se mantienen las expectativas especiales en materia de edad de jubilación.

Por otra parte, consideró la Corte que el cambio legal de número de semanas y monto de la pensión de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, tuvo una explicación necesaria, idónea y proporcional de parte del legislador, ya que fue el sostenimiento del sistema de pensiones que se relaciona con los principios de eficiencia, universalidad y equidad del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la C.P.

Finalmente, se debe tener en cuenta que las modificaciones de la Ley 797 de 2003, no fueron discriminatorias ni exclusivas para el grupo de aviadores civiles del régimen de pensión especial, ya que la reforma pensional afectó a todos los trabajadores que pertenecían al régimen de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993.

Por todas estas razones la Corte declaró **exequible**² el artículo 6º del Decreto 1282 de 1994 y los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 por los cargos de la demanda.

² **Exequibilidad:** (Art. 241 C.P. –Funciones de la Corte Constitucional; numerales 4, 8 y 10 y párrafo). Clase de sentencia emitida por la Corte Constitucional en la que se manifiesta que una Ley es acorde a la Constitución Política.